Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	053684089001-2019-00215-00
Proceso	ADICIÓN A LA SUCESIÓN
Demandante	MIGUEL GIRALDO RÚA Y OTROS
Causante	GILBERTO ELIAS GIRALDO ÁLVAREZ
Asunto	RESUELVE REPOSICIÓN
A.I.C. Nº	2022-045

Vencido el término de traslado dado a las partes, del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte incidentada dentro del presente tramite incidental de exclusión de bienes de los inventarios y avalúos de la adición solicitada en la sucesión del causante GILBERTO ELIAS GIRALDO ÁLVAREZ, procede este despacho a resolver el mismo, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

Mediante providencia del 14 de febrero del año en curso, esté despacho cito a Incidentista y incidentados, a la audiencia de que trata el artículo 129 del GGP, en la cual se practicaran las pruebas solicitadas y se resolverá de fondo sobre el mismo.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado de los incidentados presenta recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando que conforme al artículo 212 del CGP, la petición de la prueba y limitación de testimonios requiere expresamente que se mencione el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, y el Incidentista en su petición de prueba, solo pidió que se reciban las declaraciones bajo la gravedad del juramento, omitiendo enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por ello solicita no tener en cuenta la prueba testimonial pedida por la parte Incidentista.

De otro lado solicita se reponga sobre la inspección ocular a la vivienda y al garaje pues bien el inmueble en mención si hace parte de la unidad familiar así tenga una escritura y un registro diferente. La no inclusión en la escritura de sucesión fue un error involuntario teniendo en cuenta que el mismo garaje si se menciona como consta en la escritura de sucesión intestada, 219 del 23 de julio de 2001 (hoja papel sellado 4011005 reverso de la hoja a partir del renglón 7), autorizada por MARÍA MARLENY y JAIRO ESTEBAN GIRALDO RÚA, reposa en el expediente, por ello solicita se reponga y acceda a realizar dicha diligencia.

La parte Incidentista manifiesta que conforme las disposiciones del artículo 165 del Código General del Proceso "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el

juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, los documentos, los indicios, y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del Juez", con todo, se agrega que, el Juez practicara las pruebas no previstas en este código de acuerdo con la disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías procesales. Es por ello que se requiere de los testimonios solicitados por cuanto es un único hecho la posesión de la señora MARLENY GIRALDO RÚA de dicho bien.

Ahora con relación a la inspección ocular, el mismo apoderado advierte que es un bien independiente, por lo cual es autónomo que no hace parte del inmueble de la unión familiar, no está segregado de uno de mayor extensión y no se requiere su identificación por cabida y linderos, por ello solicita del despacho no se acceda a la petición del profesional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 212 del CGP que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Como primero debemos tener en cuenta que la parte indistinta, pide la exclusión del inmueble de los inventarios de la sucesión del causante GILBERTO ELIAS GIRALDO ÁLVAREZ, porque el mismo se encuentra en posesión de la señora MARLENY GIRALDO RÚA, por lo cual el objeto del incidente es demostrar que existe la posesión.

Como segundo tenemos que la parte Incidentista solicitó se decretara como prueba los testimonios de OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ LOPERA -JUAN CARLOS CANO PÉREZ -LUZ MARELIA ZAPATA MONCADA -BINIANA ANDREA ARCILA -ADALJISA MARGARITA RÚA, de quienes se allega su número de cedula, dirección, número de móvil y correo electrónico.

Por lo anterior y para este despacho está claro que los testimonios decretados se encuentran solicitados acordes a la norma por la parte Incidentista, al igual que el objeto de su testimonio, por ello no se accederá a lo solicitado por el apoderado de los incidentados y no se repondrá el auto en este aspecto.

Ahora con relación a la inspección ocular solicitada por los incidentistas tenemos que: *"La inspección judicial, conocida también como "inspección ocular", consiste en la percepción personal y directa por el Juez, de personas, cosas, documentos o situaciones de hecho que no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera y constituyan objeto de prueba en el proceso".*

Para este despacho no se hace necesario practicar una inspección judicial al inmueble

solicitado en adición a los inventarios y avalúos, mismo que se pide se excluya de dichos inventarios por parte de la Incidentista, dado que actualmente ostenta una posesión, por cuanto no es necesario verificar linderos, verificar cabida del bien, ya está demostrado que el inmueble es autónomo e independiente, por ello no se repondrá el auto de decreto de pruebas, además existe la prueba documental, los testimonios y los interrogatorios de parte decretados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero del año en curso, por medio del cual se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del incidente con la audiencia citada en el día y hora ya señalado.

N O T I F Í Q U E S E,

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z